

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de *BOLETIN* coleccionados para su encuadernación que debe verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
Pesetas		Pesetas	
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12.50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las suscripciones, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1903

Las corporaciones provinciales y municipales quedan obligadas al pago de todos los anuncios de publicidad que manden publicar, sean cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 1.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abarque los intereses de importe de su publicación ó gratificación de pliego, en razón de 65 céntimos línea ó parte de ella, y de venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(*Gaceta* 2 Septiembre 1924.)

### Administración de Rentas Públicas

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.346

Impuesto sobre los Pagos

Trimestre de 1924

Habiendo transcurrido el tiempo que marca el artículo 19 del Reglamento de Pagos para la remisión de la certificación del trimestre de 1.924 ó sea Abril, Mayo y Junio, por medio de el presente edicto, quedan consignados los Alcaldes de

- Adamuz
- Alcarracejos
- Almodóvar

- Bazquez
- Cabra
- La Carlota
- Conquista
- D.ña Mencía
- Encinas Reales
- Fernán Núñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obispo
- Fuente Tojar
- La Granjuela
- Guadalcazar
- Guijo
- Laque
- Obejo
- Palma del Río
- Peñarroya
- Pozoblanco
- Priego
- La Rambla
- Rute
- San Sebastián
- Santa Catalina
- Valsequillo
- Villanueva
- Villaharta
- Villanueva del Rey
- Villavieja
- El Viso de los Pedroches
- Zaheros
- Los Moriles

Haciéndoles presente que si en el plazo de diez días no las remiten les será impuesto la multa reglamentaria.

Córdoba 29 de Agosto de 1924.—

El Administrador de Rentas Públicas, José Alberti.—Visto Bando: El

Delegado de Hacienda, Modesto Ma. etc.

### Aldia Constitucional de Córdoba

Núm. 8.371

Edicto

Encontrada sin dueño conocido en terrenos del Campo de la Verdad, un cerdo negro, pelón, de unas dos arrobas de peso y constituido en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamada por su dueño quien deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba a treinta de Agosto de mil novecientos veint y cuatro.—José Cruz Conde.

### AYUNTAMIENTOS

ALGARACEJOS

Núm. 8.359

Don Pedro Sánchez Ayala, Alcalde

Accidental del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el expediente al amilaramiento estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el uno, al quince de Septiembre próximo para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

En Alcaracejos a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veint y cuatro.—Pedro Sánchez.

ADAMUZ

Núm. 8.356

Don Pedro Galán Pérez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el expediente y repartimiento de extrarradio para cubrir el cupo del impuesto de Consumos y recargos autorizados durante el ejercicio de mil novecientos veint y cuatro a mil novecientos veint y cinco, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles para que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

En Adamuz a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veint y cuatro.—Pedro Galán.

# Presidencia del Directorio Militar

NÚMERO 8313

## EXPOSICION

Señor: Uno de los más delicados problemas municipales es el relativo a los empleados. El Poder público, inspirándose en conveniencias de los Ayuntamientos y de los ciudadanos, debe velar, si, por el respeto a la autonomía, pero también, y a la par, por la mayor competencia a los funcionarios llamados a regir la vida municipal ya que ella es la máxima garantía de los intereses confiados a los Ayuntamientos.

Este Reglamento desenvuelve extensamente los principios que, respondiendo al expresado criterio, sanciona el Estatuto municipal. Ante todo organiza el Cuerpo de Secretarios, como colectividad de individuos a quienes el Estado ha conferido un título de aptitud, y en el seno de la cual han de buscar las Corporaciones municipales su primer servidor. La autonomía municipal queda respetada, porque en ese Cuerpo no habrá escalafón y las Secretarías se proveerán siempre por concurso, mediante libre o condicionada elección encomendada a los propios Ayuntamientos.

Al precisar quiénes constituirán el expresado Cuerpo, el Gobierno ha creído equitativo aplicar un criterio benigno, abriendo sus puertas a los muchos Secretarios que antes o después del Estatuto habían perdido su cargo activo. Con ello, sin embargo, no estorba el derecho expectante de los opositores que concurrirán a los primeros exámenes ya convocados, porque a ellos han de reservarse, con exclusión de otros ex-Secretarios, las vacantes que existan al finalizar los ejercicios. Igualmente estima de justicia el Gobierno mejorar las condiciones económicas en que desempeñan su función los Secretarios, y al efecto les concede el derecho de jubilación y el de percibir quinquenios aumentando, además el sueldo en los grados más bajos de la escala que hoy regía.

Con relación al Cuerpo de Interventores, desenvuelve el Gobierno igual espíritu, juzgando debido un aumento general de los emolumentos que hoy disfrutaban por ser estos muy reducidos y regir desde hace ya muchos años.

Y, por último, con relación a los restantes empleados municipales, el Reglamento establece reglas complementarias del Estatuto, encaminadas, ante todo, a garantizar su suficiencia, por lo que preceptúa la oposición o el concurso en muchos casos, y a prestarles garantías de permanencia, reconociéndoles además ciertos derechos mínimos en materia de licencias, etc.

Las reglas relativas a faltas y sanciones de los empleados municipales son uniformes y sustancialmente se proponen evitar la arbitrariedad inspirada en móviles partidistas. En cuanto a los derechos pasivos, el Reglamento, satisfaciendo un anhelo unánime de estas clases, ordena que en plazo de un año quede organizado el Montepío general de empleados municipales, en el cual dederán ingresar así los técnicos como los administrativos y los subalternos.

El Reglamento armoniza la libertad municipal con la preferencia otorgada por leyes sustantivas a los licenciados del Ejército, en ciertos casos, y al

efecto contiene interesantes innovaciones que sin detrimento de aquel principio favorecerán los servicios y beneficiarán a los acogidos al ramo de Guerra.

Y, finalmente, da solución radical al problema de los facultativos titulares, disolviendo las Juntas de Gobierno y Patronato que entre las mismas clases por ella representadas habían suscitado tantas repulsas, autorizando la constitución de Asociaciones de titulares, para la mejora material y moral de sus afiliados, y depositando esta alta misión, entretanto, en los Colegios Oficiales de la respectiva provincia. Por otro lado eleva las dotaciones mínimas de que actualmente disfrutaban los Médicos y Veterinarios titulares, les concede el derecho de ingresar en el Montepío Nacional, así como a los Farmacéuticos les garantiza su independencia e inamovilidad con reglas que en cierto modo constituyen un privilegio, y exige el respeto a los actuales partidos y clasificaciones, así como a los contratos vigentes, de suerte que en lo sucesivo serán imposibles las modificaciones arbitrarias que, pese a los organismos de patronato, venían siendo fáciles en el régimen anterior.

Muchos otros son los extremos abordados por este Reglamento, pero los más sustantivos quedan ya esbozados y su rápida enunciación bastará para dar idea del espíritu autonomista y del ánimo amplio y generoso con que lo ha elaborado el Gobierno en cuyo nombre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo a la Sanción de Vuestra Majestad.

Madrid 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.

Dado en Santander a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general.**

TITULO PRIMERO

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De los Secretarios: sus funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 1.º Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario de la categoría que le corresponda, conforme al artículo 226 del Estatuto, pagado de los fondos municipales, y cuyo sueldo se consignará anualmente en cuantía no inferior a la que establece este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento pleno, previo concurso en armonía con lo prevenido en el

Estatuto y con el procedimiento que se determina en los artículos posteriores.

Artículo 2.º Las funciones de los Secretarios, como miembros de la Corporación, serán las siguientes:

1.º Asistirán sin voto a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que hayan de adoptar resolución en el orden que el Presidente haya prevenido al fijar el día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesario para el mejor servicio.

2.º Siempre que el Ayuntamiento Pleno, la Comisión Permanente o el Alcalde pretendan adoptar algún acuerdo o dictar providencia, no ajustados a las prescripciones legales, deberán advertirles de su ilegalidad, con signando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso había de alcanzarle.

3.º Siendo Secretarios igualmente de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así auxiliares como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos a ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría. Se exceptúan los casos en que por leyes o disposiciones especiales corresponda la Secretaría a otras personas.

4.º Deberán asistir, sin poder excusarse, a no ser por causa justificada, a todos los actos que celebre la Corporación y a los que ésta concorra oficialmente.

5.º Deberán formar y entregar al Alcalde, con la debida anticipación a los días señalados para las sesiones, la lista de asuntos que estén pendientes de resolución de la Comisión Permanente o del Pleno, a fin de que el Alcalde, pueda formar con perfecto conocimiento el Orden del día para cada convocatoria y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dicho Orden del día se reparta a los Tenientes de Alcalde en las sesiones de Comisión Permanente, y a todos los Concejales en las del Pleno, con tres días de anticipación, salvo las citaciones urgentes. Además, dispondrán la publicación del Orden del día en el tablón de edictos, y gestionarán su inserción en los diarios locales.

6.º Redactarán el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los concejales que asistan y los que se excusen; las horas en que comience y termine la sesión; los fundamentos de los votos de minorías, cuando no hagan constar públicamente; las votaciones que se verifiquen, y si fuesen nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

7.º Leerán al principio de cada sesión el borrador del acta de la precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento Pleno o la Comisión Permanente, según corresponda, la harán transcribir en el libro respectivo sin emiendas ni raspaduras, y si las tuviere salvarán al final este defecto.

8.º En la misma sesión en que se apruebe el acta, que también irá autorizada con la firma entera del Se-

cretario, éste advertirá a los Concejales la obligación que tienen de firmarla.

Durante el plazo de ocho días procederá, por cuantas gestiones considere precisas, a obtener las expresadas firmas, dando cuenta a la Comisión Permanente cada mes y al Ayuntamiento pleno en la primera sesión del siguiente cuatrimestre, de los Concejales que dejen de cumplir este requisito.

La falta de firma no excusa la responsabilidad del Concejal, cuando la hubiere.

9.º Llevarán las actas del Pleno de la Comisión permanente, debidamente reintegradas con el timbre del Estado, en libros separados, debiendo consignarse en la diligencia de apertura de cada uno de ellos el número de sus hojas, que habrán de estar foliadas y rubricadas por el Alcalde, con el sello de la Corporación.

El Secretario custodiara estos libros, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de ella, bajo ningún pretexto, ni aun a reclamación de autoridades de cualquier orden.

10.º Será deber muy especial y personal de los Secretarios formular cada mes un extracto claro y especificado de todos los acuerdos adoptados en el anterior por la Comisión permanente, y una vez sancionado, por ésta, fijar en la puerta de la Casa Consistorial una copia autorizada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación.

El extracto de los acuerdos del Ayuntamiento pleno se remitirá dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral al Gobierno civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Además se fijará copia en el tablón de edictos.

11.º Certificarán de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en el papel correspondiente, y en virtud de acuerdo de la Corporación o decreto del Alcalde, las certificaciones a que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º de éste y sin el sello de la Corporación.

También certificarán de las resoluciones de la Alcaldía en todos los asuntos y expedientes que se hallen bajo su custodia.

12.º Comunicarán las órdenes para el cumplimiento de todos los acuerdos municipales, previo el «cumplase» de la Alcaldía Presidencia, y de todos los decretos de la misma, y autorizarán los traslados de todos aquellos acuerdos que hallan de ser notificados a los vecinos a quienes afecten. Estas notificaciones serán nulas si adolecen de defectos de forma, y el Secretario responderá personalmente cuando se omita en la notificación advertir al interesado del recurso que proceda.

Las comunicaciones que hayan de dirigirse a las autoridades superiores, Centros del Estado o Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía Presidencia.

13.º En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí o a instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 192, párrafo tercero del Estatuto,

os Secretarios informarán previamente por escrito en el expediente.

No incurrirán en responsabilidad el Secretario cuando el Alcalde, prescindiendo del citado informe, acordase por sí la suspensión.

14. El Secretario del Ayuntamiento es el Jefe de las dependencias municipales; y como tal dictará las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de las oficinas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de índole técnica que correspondan a cada uno de los servicios municipales.

Artículo 3.º Corresponde al Secretario, como Jefe de los servicios administrativos:

1.º Permanecer en su despacho las horas señaladas para oficinas, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que exijan sus demás deberes oficiales, durante las que serán sustituidos por el empleado de la Secretaría a quien reglamentariamente corresponda en cada Ayuntamiento.

2.º Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar de acuerdo con el Alcalde las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos a la Secretaría.

c) Procurar en todas las oficinas municipales el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno y Comisión permanente y la reglamentaria tramitación de expediente.

d) Dar cuenta a la Comisión permanente de las faltas en que incurrían los funcionarios si reinciden después de apercibidos a los efectos de la instrucción del oportuno expediente con arreglo a lo que determinan el Estatuto y los Reglamentos que dicte la Comisión.

3.º Abrir la correspondencia oficial y recibir las solicitudes o instancias llevando un registro de entrada y salida de comunicaciones, instancias y documentos.

En caso de que se incoe expediente por consecuencia de aquéllas, las pondrá por cabeza. Si el expediente lo originara un acuerdo del Ayuntamiento Pleno o de la Comisión Permanente, pondrá por cabeza del mismo la certificación oportuna, y si le originara un decreto del Alcalde, este decreto será la primera diligencia.

4.º Cuando la obligación de informar corresponda a los Jefes de Negociado u Oficiales, conforme a los reglamentos de orden interior de oficinas, los Secretarios pondrán su nota de conformidad o disconformidad, razonando en su caso esta última. En los demás casos, y desde luego, siempre que el asunto tenga importancia o requiera interpretación de un texto legal, los Secretarios harán constar su opinión en forma de dictamen conciso y razonado.

5.º Anotarán en cada expediente con su firma, la resolución del Ayuntamiento pleno o Comisión Permanente; expresándola con claridad y amplitud suficiente para que no pueda suscitarse duda alguna.

6.º Prepararán, cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que este deba resolver por sí, anotando en ellos las resoluciones y extendiendo las minutas que procedan.

7.º Expedirán gratuitamente los recibos de instancias y documentos que se presenten siempre que lo soliciten los interesados, y previo el

reintegro del Timbre que legalmente corresponda.

En la Secretaría donde exista oficina encargada de la recepción y registro, dicha obligación será desempeñada por el Jefe o empleado de la misma, quien contraerá la responsabilidad que impone el Estatuto, si se negare a expedir dichos recibos.

Artículo 4.º Donde no hubiere Interventor, será función del Secretario confeccionar los presupuestos presentar un anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases; llevar los libros de registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones el Secretario se atemperará estrictamente en todas sus partes, a las disposiciones del Estatuto y del título 2.º del presente Reglamento.

Artículo 5.º Será también obligación del Secretario, cuando no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal, debiendo, donde no exista clasificación y catalogación de documentos y expedientes, realizar esta labor en un plazo máximo de un año. En su consecuencia deberá:

1.º Formar inventario de todos los papeles y documentos que hubiese en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, o según sea la naturaleza de los asuntos a que aquéllos se refieran, cuidando de su custodia.

2.º Colocar y enlazar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

3.º Adicionar todos los años el inventario con un apéndice comprensivo de los papeles y documentos que ingresen.

4.º Remitir al Gobernador civil para su custodia en la Diputación provincial, una copia del inventario, así como de los apéndices, con el visto bueno del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Artículo 6.º En el primer cuatrimestre de cada año económico, los Secretarios presentarán una memoria en que se dé a conocer la gestión municipal en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto facilite el más completo conocimiento de la Administración. A estas Memorias se acompañarán los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos muy especialmente uno comprensivo de la liquidación del Presupuesto, que será formado por la Intervención. También se especificarán los créditos pendientes y sus conceptos y la fecha en que se aprobaron las cuentas.

Se acompañará así mismo a la memoria un inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Corporación expresando la causa de las altas o bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Igualmente harán resumen de los expedientes despachados durante el año anterior, y darán cuenta de los trabajos realizados por las dependencias municipales.

Las anteriores Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación, y una vez aprobadas por ella se remitirán dos ejemplares debidamente certificados con el visto bueno del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 7.º Los secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y de-

más que el Estado confiera o encargue a las Corporaciones municipales, disfrutando de amplias facultades para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará a los órdenes de los respectivos organismos o Juntas, pero con subordinación jerárquica respecto al Secretario.

Artículo 8.º Los municipios mayores de 100.000 habitantes, cuyos Ayuntamientos hagan uso de la facultad de designar Secretario adjunto, observarán para el nombramiento y separación de éste, las mismas disposiciones establecidas para los Secretarios titulares. Serán funciones propias de los Secretarios adjuntos las que se determinan en los artículos 228 del Estatuto y en el 3.º del presente Reglamento, sin perjuicio de dar cuenta al titular de los asuntos de plazo perentorio, de gravedad o urgencia que requieran un inmediato conocimiento de la superioridad.

La categoría de los Secretarios adjuntos será la inmediatamente inferior a la del titular de cada Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 9.º Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, a quienes auxiliarán en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

En los Municipios que sean capitales de provincia y en los mayores de 25.000 habitantes, en que haya un Secretario especial de la Alcaldía, éste solamente podrá intervenir en los nombramientos de personal y funciones que sean privativas del Alcalde, pero nunca en actos ni servicios que incumban a la Corporación.

El ejercicio del cargo de Secretario especial no dará derecho alguno en la escala de funcionarios administrativos y será de libre nombramiento de la Alcaldía, la que deberá dar cuenta del mismo en la primera sesión de la Comisión Permanente que se celebre.

## CAPITULO II

*De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de Secretario y formación del Cuerpo.*

Artículo 10. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos se verificará mediante oposición.

Los exámenes se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, según se acuerde en cada caso, una vez al menos cada tres años, y ante un Tribunal compuesto, para los que se celebren en Madrid, por el Director general de Administración, Presidente actuando como Vocales un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Rector de la Universidad Central, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, el de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio y un Secretario de Ayuntamiento libremente designado por el Director general de Administración.

Cuando los exámenes se verifiquen en las capitales de distrito universitario, el Tribunal estará constituido por un Catedrático de Derecho administrativo o Político, Presidente, designado por el Rector, un funcionario del Gobierno civil con categoría de Jefe de Administración o Negociado designado por el Gobernador, un Abogado en ejercicio designado por el Decano del Colegio y un Secretario de Ayuntamiento del distrito universitario, nombrado por el Director general de Administración.

Los programas de los exámenes serán uno en cada categoría y único para todos los Tribunales. Los redactará el Tribunal de Madrid, publicándose en la GACETA cuando menos con

tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Cada Tribunal podrá acordar las adiciones de materias y temas que juzgue conveniente.

Cuando las oposiciones se verifiquen en los distritos, deberán tener lugar simultáneamente en todos ellos.

La Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el número de opositores que haya para cada Tribunal, fijará el de examinandos que éste pueda aprobar.

Artículo 11. Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la GACETA DE MADRID y BOLETINES OFICIALES de las provincias, señalándose el plazo para la admisión de solicitudes.

Artículo 12. Los aspirantes deberán acreditar con los documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de penados.

d) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en la primera categoría, acreditarán además ser licenciados en Derecho, por Universidad oficial del Estado, acompañando al efecto el correspondiente título, testimonio Notarial del mismo, justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición o certificación Académica de haber concluido la carrera.

Podrán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen conveniente.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción con destino a los gastos de las oposiciones.

Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que puedan ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 13. El Tribunal después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones antes exigidas, puedan ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

El resultado del sorteo, así como el comienzo de los exámenes y días, horas y local en que hayan de tener lugar, se anunciará en la GACETA DE MADRID, y en su caso, en los respectivos BOLETINES OFICIALES, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Artículo 14. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo. El que al ser llamado no se presentara, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

Artículo 15. La forma de realizarse los ejercicios tanto teóricos como prácticos y el sistema de puntuación se fijará en cada convocatoria, y los

Tribunales tendrán facultades para resolver las demás cuestiones relativas al desenvolvimiento de los ejercicios dentro de los términos de la convocatoria.

Artículo 16. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

Artículo 17. Concluidos los exámenes, el Tribunal tomará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas cuya provisión le corresponda. La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Esta relación será publicada en la GACETA DE MADRID.

Artículo 18. Terminados los ejercicios, el Ministerio de la Gobernación expedirá el título o certificación de aptitud a los que por el número de puntos obtenidos resulten aprobados.

Estos documentos irán autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y sellados con sello del que deberá proveerse cada Tribunal. En ellos se consignará el número de puntos obtenido.

Artículo 19. Para llenar la tercera parte de los puestos de la primera categoría reservados a los Secretarios de la inferior en el artículo 233 del Estatuto, se formarán por la Dirección general de Administración las correspondientes relaciones, previa presentación de instancias por los interesados en el plazo que aquella señale, colocándoseles por riguroso orden de antigüedad de servicios prestados, siempre que posean el requisito esencial del título de Abogado. Una vez que se hayan provisto tantas vacantes de Secretarios de la primera categoría como opositores sean aprobados en los primeros exámenes de aptitud, comenzará a reservarse a los de segunda el tercio que autoriza el Estatuto, a cuyo efecto, cada tres nuevas vacantes pasará a la categoría superior el Secretario de la segunda con título de Abogado que tenga mayor antigüedad como tal Secretario por servicios prestados en propiedad. Desde este momento, el nuevo Secretario de primera categoría tendrá iguales derechos que los restantes miembros de la misma respecto a concursos.

#### CAPITULO III

##### De los concursos para la provisión de vacantes. Nombramientos interinos. Licencias

Artículo 20. Constituirán el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

1.º Los que lo eran en propiedad el día 8 de Marzo de 1924.

2.º Los que ingresen o reingresen con arreglo a las prescripciones del Estatuto y de este Reglamento.

3.º Los que cesen en el desempeño del cargo por enfermedad o petición propia. No se tramitarán los expedientes de cesación a instancia de parte cuando haya actuaciones pendientes contra el Secretario, sin que previamente se hayan ultimado con resolución favorable para el mismo, quedando en tal caso en situación de aspirantes para la provisión de vacantes con todos los derechos que les asista en la categoría respectiva.

4.º Los que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado en propiedad plazas de Secretario de Ayuntamiento, cualquiera que fuese el motivo de cese, salvo el caso de delito sancionado judicialmente. Sin embargo, los que hayan cesado por destitución firme, que no sea debida a delito, no podrán concursar la Secretaría que sirviesen al recaer tal acuerdo.

5.º Los oficiales mayores, Jefes de

Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan Jefatura de servicio o dependencia, con los siguientes requisitos:

a) Que el Ayuntamiento corresponda a Municipio de más de 30.000 almas.

b) Que el cargo se ejerciese en propiedad el día 8 de Marzo de 1924, con antigüedad de diez años al menos, y sin nota desfavorable.

c) Que el interesado posea título de Abogado si hubiese de pasar a la primera categoría.

Los Secretarios comprendidos en el número 3.º de este artículo figurarán siempre en la categoría a que perteneciesen al cesar. Los incluidos en el número 4.º solo pasarán a la primera categoría, desde luego, si fuese esta la del cargo que sirvieron y poseyesen título de Abogado. Los comprendidos en el número 5.º, que carezcan de título de Abogado, pasarán a la segunda categoría.

Los Secretarios incluidos en el número 1.º, que con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924 hayan sido destituidos, tendrán derecho a figurar en la respectiva categoría del Cuerpo, aunque sujetos a los que dispone el párrafo 5.º del artículo 237 del Estatuto y el número 4.º de este artículo.

Artículo 21. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan los Ayuntamientos respectivos y sean de la misma categoría y clase.

Artículo 22. En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, dará cuenta a la Comisión permanente la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión acompañado del documento justificativo de la vacante, y al propio tiempo remitirá el anuncio convocando dicho concurso, cuidando de consignar en el mismo la dotación asignada al cargo.

La Dirección general de Administración, recibido éste lo mandará publicar en la GACETA DE MADRID y BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

En todo caso se anunciará también en el tablón de edictos del Ayuntamiento y cuando la vacante corresponda a una Mancomunidad, en el del Ayuntamiento que tenga la capitalidad.

Artículo 23. Los concursos serán siempre por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias para optar a los mismos, dándose en el acto a los interesados el correspondiente recibo.

La presentación de las instancias podrá hacerse en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración. Esta remitirá a la Corporación en término de cinco días, una vez transcurrido el mes, las instancias que reciba, y por su parte, la Corporación elevará al Centro directivo, en igual plazo, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido a ellas.

Artículo 24. Para optar al concurso, se acompañará la siguiente documentación:

1.º Certificación del Registro civil para los nacidos en España con posterioridad a la creación de este, partida de bautismo si el nacimiento fué anterior o certificación del Consulado para los nacidos en el extranjero, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de veinte y cinco años.

2.º Certificación de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años como menos de antelación.

3.º Certificación de antecedentes penales.

4.º Certificación o título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, o en su caso, certificación de la Dirección general de Administración de estar incluido en la tercera parte de los puestos de primera categoría reservados para los Secretarios de la inferior por el artículo 233 del Estatuto.

Artículo 25. En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.

Cuando por fusión de varias desaparezca algún Municipio, o por agrupación forzosa deba suprimirse alguna Secretaría, los Secretarios que pierdan su cargo tendrán derecho preferente a ocupar, cuando vaque, el de la misma categoría que corresponda al nuevo Municipio o a la agrupación. A los efectos de este artículo, el nuevo Ayuntamiento, caso de fusión o de segregación, y la Junta de la Agrupación forzosa, en su caso, tendrán como Secretario al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los fusionados o, entre los agrupados. Cuando la fusión o agrupación tengan lugar a virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, será aplicable a los Secretarios interesados lo establecido para los Interventores en el párrafo 3.º del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 26. El Alcalde convocará a sesión extraordinaria del Pleno, salvo que se trate de época de sesiones cuatrimestrales, en cuyo caso se utilizarán éstas, y en la citación firmarán el recibo todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. La sesión tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al plazo del concurso y en ella se hará el nombramiento en votación nominal por mayoría absoluta del número legal de Concejales. Si no se reuniese esta mayoría se verificará segunda sesión en término máximo de setenta y dos horas, y si tampoco se obtuviese dentro de los tres días naturales siguientes, habrá de celebrarse tercera sesión bastando entonces la mayoría, relativa de los Concejales presentes.

El concursante en quien recayere, el nombramiento que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en este artículo.

En el acto de la posesión de Secretarías de la primera categoría los interesados presentarán en título de Licenciado en Derecho, del cual se tomará razón en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de los nombramientos de Secretario, expresando el número de concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, y de las vacantes, con expresión de motivos que las hubieren producido.

Artículo 27. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Artículo 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrados Secretarios

procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Sin perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecutivo y el interesado podrá posesionarse inmediatamente del cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo, a partir del día siguiente al citado periodo.

El sueldo del Secretario interino será abonado desde luego por el Ayuntamiento; pero si el propietario obtuviese la revocación de su suspensión o destitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 233 del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo 1.º de este artículo.

Cuando no hubiere Secretarios que se presten a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Artículo 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Artículo 32. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señala la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir el sueldo correspondiente a los dos primeros meses por lo menor.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro.

3.º Por excedencia voluntaria, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo que desempeña, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días una vez al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obliguen a salir de su residencia.

Artículo 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

#### CAPITULO IV

##### De los motivos de incapacidades e incompatibilidades

Artículo 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º El Alcalde, Tenientes y Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Alcalde y tenientes de Alcalde.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de

Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho, salvo el caso de que el Secretario deseara empeñarse el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendientes cuestión administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su administración, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales.

7.º Los que hubieran sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieran procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

8.º La incapacidad que señala el último inciso del párrafo primero, artículo 230 del Estatuto, afectará al Concejal para ser nombrado Alcalde o Teniente cuando concurrese el parentesco citado con el Secretario en propiedad.

Artículo 35. El cargo de Secretario es incompatible.

1.º Con el de Notario y Secretario judicial en todo caso, y con el de Secretario de Juzgado municipal, en Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.º Con todo otro cargo activo o Comisión de la Administración Central, regional, provincial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industria, comercial o de cualquier índole, que tenga relación contractual con el Ayuntamiento en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal, siempre que sea en contra de los intereses del Ayuntamiento en que sirve.

Artículo 36. En el momento en que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo arrojándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Secretario un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

## CAPITULO V

### De los sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

En Municipios menores de 500 habitantes, pesetas.....	2.000
En ídem de 501 a 1.000	2.500
En ídem de 1.100 a 2.000	3.000
En ídem de 2.100 a 4.000	4.000
En ídem de 4.001 a 8.000	5.000
En ídem de 8.100 a 15.000	6.000
En ídem de 15.001 a 25.000	7.000
En ídem de 25.001 a 35.000	8.000
En ídem de 35.001 a 50.000	9.000
En ídem de 50.001 a 100.000	10.000
En ídem mayores de 100.000	11.000
En Madrid y Barcelona.....	15.000

Esta escala se dividirá en las dos categorías que determina el Estatuto.

Artículo 38. La base de población se determinará por los habitantes de de-

recho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando facultados los Ayuntamientos para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

En todo caso los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que estén asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios municipales.

Esta preferencia o beneficio se referirá solamente a los Secretarios propietarios y no a los adjuntos en los Ayuntamientos donde los haya.

Fuera de los conceptos antes expresados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Artículo 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicio al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada Secretario. Cuando un quinquenio rebasa este límite al sumarse con los anteriores, su cuantía se reducirá a la estrictamente precisa para completar dicho 50 por 100. El derecho a los quinquenios tendrá carácter personal, y sólo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque aquél cambie de Secretaría.

Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretario adjunto, según autoriza el Estatuto, deberán consignar a dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 41. Los municipios menores de 500 habitantes en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala anterior, exceda del 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 223, párrafo tercero del Estatuto, con otro u otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario, la cual en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales. Si el total de los habitantes de derecho de los Municipios asociados excede de los 500 habitantes, la dotación será la que corresponda con arreglo a la escala de sueldos y se satisfará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto.

Mientras no se verifique la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este artículo, sus Secretarios carecerán de derecho al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponda conforme a la escala que fija el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Junio de 1924.

El nombramiento de Secretario corresponderá a la Junta de la agrupación y deberá ser ratificado por cada una de las Corporaciones municipales asociadas.

Los Secretarios que lo sean de mancomunidad, designados conforme a lo dispuesto en el Estatuto, regirán sus funciones por lo que se determine por los respectivos Ayuntamientos al establecerse la Mancomunidad y los fines a que la misma alcance.

Artículo 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrá la calificación de preferente y se hará en la forma de-

terminada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 43. A los Secretarios de Ayuntamiento solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Artículo 44. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Secretarios incluidos en el número 1.º del artículo 20 de este Reglamento:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente más de cuarenta de servicios efectivos, y en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria que se acreditará previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidades que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste le sea favorable.

Artículo 45. El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo, durante dos años, a los veinte de servicio; las tres quintas partes a los veinte y cinco y las cuatro quintas partes a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento en cargos de Jefes, Oficiales o Auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad se considerará como regulador, para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando.

Artículo 46. Cuando en el Ayuntamiento en que un Secretario preste sus servicios éste no cuente veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que haya desempeñado cargo de Secretario, Jefe, Oficial o Auxiliar de plantilla, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con las oportunas certificaciones que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a los demás, debiendo, en caso de demora, ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que éste obligue por los medios que estime oportunos, incluso el apremio, a satisfacer la cantidad adeudada. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegramente y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique con las restantes Corporaciones para el cobro de sus cuotas respectivas.

Artículo 47. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior, que al fallecer contasen veinte años de servicios, pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años.

Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios se

concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos el importe de dos mensualidades como mínimo.

Cuando los servicios se hayan prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponda, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionados.

En lo que no esté previsto por este artículo regirá la legislación aplicable a las clases pasivas del Estado.

Artículo 48. Tanto lo dispuesto en este Reglamento respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente al haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos que los Ayuntamientos, tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorable al Secretario.

## CAPITULO VI

### Correcciones disciplinarias. — Suspensiones y destituciones

Artículo 49. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos de sus destinos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 237 del Estatuto, por vicios o actos reiterados que les hicieran desmerecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 50. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo comprobada en debida forma.

Artículo 51. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días.

La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por término de treinta días, que podrá acordar la Comisión permanente, dando cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, o con destitución. El Ayuntamiento aprobará o levantará la suspensión impuesta y acordará si procede, que se amplíe el expediente para elevar la suspensión a destitución. Mientras no se resuelva el expediente de destitución, continuará la suspensión del Secretario; pero no podrá mediar más de dos meses desde que se inicie dicho expediente hasta que se resuelva, entendiéndose que la suspensión quedará sin efecto una vez transcurrido ese plazo.

Artículo 52. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputen al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que resulten contra el Secretario.

De esas propuestas y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado, a fin de que en el término de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y ante-

ordenes que solicite sean precisos para la resolución.

Concluidas las actuaciones, la Comisión permanente, o en su caso el Ayuntamiento pleno, adoptará la resolución que proceda.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir en uno y otro caso de la incoación de las actuaciones.

Artículo 53. Para que el Ayuntamiento pleno pueda acordar la destitución será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable, para la validez del acuerdo de destitución, que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales y votado cuando menos por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la fracción se computará a favor del Secretario.

No podrán acordarse suspensiones o destituciones de Secretario por autoridades o Corporaciones interinas.

Artículo 54. Cuando el Secretario se hallase al servicio de dos o tres Ayuntamientos en virtud de la agrupación obligatoria a que se refiere el Estatuto, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de atender las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos enumerados en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes si se tratare de suspensión, o por las dos terceras partes de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados en caso de destitución.

Artículo 55. Contra la imposición de las sanciones acordadas por la Comisión permanente podrá recurrir el Secretario del Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, y utilizar contra los acuerdos de éste el recurso contenido en el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan existir.

## TÍTULO II

### DEL CARGO DE INTERVENTORES DE FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los Interventores y sus funciones, deberes y atribuciones

Artículo 56. Aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor pagado de sus fondos y nombrado con arreglo a este Reglamento.

Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, durante los tres ejercicios anteriores, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros; los suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno, dos o tres presupuestos, relativos a obras públicas, Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas Consistoriales.

Artículo 57. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido que no tengan Interventor por razón de la cuantía de sus presupuestos.

Sin perjuicio de los Interventores de fondos municipales, que alguno o algunos de los Ayuntamientos que

constituyan una Mancomunidad municipal están obligados a tener, con arreglo a la cuantía de sus presupuestos de gastos, las Mancomunidades podrán nombrar un Interventor de sus fondos, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y cuya categoría se determinará por la suma de las cantidades consignadas en los presupuestos de todos los Ayuntamientos que la constituyan, para los servicios traspasados a la Mancomunidad, hechas las deducciones reglamentarias; si dicha suma no alcanzase a 100.000 pesetas, se clasificará la Intervención en la última categoría.

Las agrupaciones forzozas, cuando se extiendan a fines propios de la competencia municipal, podrán también tener un Interventor de sus fondos, nombrado y clasificado en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. Las Corporaciones que, por la reducción de sus gastos, no hayan alcanzado en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada uno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la cifra de 100.000 pesetas podrán acordar la supresión del cargo de Interventor, siendo recurrible este acuerdo por quien se considere perjudicado, ante el Tribunal Contencioso provincial.

Si se constituyese un nuevo Municipio a base de agregación de parte de otro cuyo Ayuntamiento tuviere Interventor, éste pasará al que constituya mayor población si por su presupuesto viniera obligado a tener este cargo.

Cuando por virtud del artículo 20 del Estatuto municipal sea incorporado total o parcialmente un Municipio que tenga Interventor a otro de más de 100.000 habitantes, quedando el presupuesto de aquel Ayuntamiento reducido a una cifra que disminuya la categoría del Interventor, o excluya de la obligación de mantener ese cargo el Interventor del Ayuntamiento objeto de segregación deberá pasar al servicio de otro Ayuntamiento si lo solicitase, ingresando en las plantillas de empleados con arreglo al haber reglamentario y quinquenios, si los disfrutase.

Artículo 59. En el primer mes del ejercicio económico, los Jefes de las secciones provinciales de presupuestos municipales informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no tengan Interventor y cuenten con presupuesto superior a 100.000 pesetas, y cuando los de los tres ejercicios anteriores hayan alcanzado esta cifra propondrán a dicha Autoridad la creación del cargo de Interventor.

El Gobernador remitirá a la Dirección general de Administración el anuncio del concurso para su publicación en la GACETA y lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda a los efectos de la inclusión en el presupuesto de las consignaciones correspondientes.

Artículo 60. Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Interventor de sus fondos deseara nombrarle podrá acordarlo así, debiendo remitir el anuncio del concurso a la Dirección general de Administración para su publicación en la GACETA, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Artículo 61. Para la fijación de las plantillas del personal afecto a los Interventores, los Ayuntamientos deberán oír a las Intervenciones.

Artículo 62. Las funciones de los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, serán:

1.ª Examinar e informar para ante el Delegado de Hacienda los presu-

puestos municipales ordinarios y extraordinarios, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal y en sus Reglamentos.

2.ª Tramitar e informar las reclamaciones que contra los presupuestos municipales se formulen, con arreglo a los artículos 301 y 302 del Estatuto municipal, proponiendo la resolución que proceda.

3.ª Dar cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación, proponiendo a dicha autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión.

4.ª Dirigir la oficina de su cargo, proponiendo las correcciones disciplinarias a los empleados.

5.ª Examinar e informar al Delegado de Hacienda respecto a la liquidación de los presupuestos ordinarios municipales, por si procede la declaración de tutela de un Ayuntamiento, conforme al artículo 279 del Estatuto municipal.

6.ª Informar a la citada autoridad económica en cuanto al cumplimiento de los preceptos legales sobre formación y tramitación de los expedientes motivados por acuerdo de los Ayuntamientos para municipalizar servicios públicos.

7.ª Formar en armonía con el artículo 300 del Estatuto municipal, resúmenes anuales de los resultados que ofrezcan los presupuestos municipales de la provincia.

8.ª Rendir cuenta justificada de la inversión de las cantidades que se le libren para material de oficina. Para todos los fines de Estadística y de Régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Artículo 63. Las funciones del Interventor de fondos municipales serán:

1.ª Organizar y dirigir la oficina y dependencias de la Intervención y proponer la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le corresponda imponerla.

2.ª Informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes, de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que pueden relacionarse con los servicios a su cargo.

3.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.

4.ª Examinar, censurar y conservar los presupuestos ordinarios, preparar los extraordinarios, examinar las cuentas de Depositaria y formar las cuentas de Presupuestos o de Ordenación y las de Propiedades; las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

5.ª Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales, auxiliares y manuales de la contabilidad, así como los especiales de Ensanche donde lo hubiere, los de municipalización de servicios y cualesquiera otros ordenados por el Estado municipal.

6.ª Proponer al Alcalde, a la Comisión permanente o al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación, inspeccionando e

interviniendo las operaciones de administración y recaudación de las rentas y exacciones municipales.

7.ª Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas y no en poder de particulares, Agentes o representantes.

8.ª Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de fondos.

9.ª Informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

10. Evacuar los informes que se le reclamen respecto a la Administración económica y contabilidad municipal, en cumplimiento del Estatuto municipal y de sus Reglamentos.

11. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la fecha del vencimiento, impulsando las operaciones de recaudación y proponiendo en su caso, a la Comisión permanente las medidas y condiciones disciplinarias procedentes.

12. Verificar la recepción, examen y compulsión de todos los documentos que puedan constituir obligación de pago, requiriéndolos y tomando razón de ellos, si así procediese.

13. Dictaminar las peticiones sobre reconocimiento de créditos, examinando el derecho de los reclamantes y efectuando las operaciones de liquidación para fijar la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones de pago.

14. Informar en los expedientes de concesión de créditos y de suplementos de los consignados en presupuesto.

15. Censurar los expedientes de devolución de ingresos indevidos y de toda clase de reintegros.

16. Proponer las medidas oportunas para la mejor inspección e investigación de las rentas y exacciones municipales.

17. Autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes, que el Ayuntamiento tenga abiertas en establecimientos bancarios.

18. Informar en los expedientes de contratos especiales sobre cualquier de los recursos municipales ordinarios o extraordinarios.

19. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

20. Facilitar a los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales los datos que éstos reclamen, y exhibirles los libros y expedientes en que conste cuanto concierne a la Contabilidad municipal, cuando así lo acuerden dichos funcionarios.

Artículo 64. Los Interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tenga consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo el caso de que éste haya contratado el servicio de Tesorería parcial o totalmente con un Banco o Sociedad de crédito.

c) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observare en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a los pagos que en los pagos sean infringidas las

prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable e inaplazable de algunas obligaciones.

e) Firmar las actas de las sesiones de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, en las cuales hubiese informado o formulado advertencias, en cumplimiento del artículo 244 del Estatuto

## CAPITULO II

*De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local.*

Artículo 65. Para ingresar en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local será preciso un título de aptitud que sólo se obtendrá mediante examen público.

Para la celebración de estos exámenes, se estará a lo dispuesto en los artículos 10 al 18 de este Reglamento en cuanto al procedimiento.

Cuando los exámenes se celebren en Madrid, el Tribunal estará compuesto por el Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales un Catedrático de la Escuela Central de Estudios Mercantiles designado por el Director de la misma, el Jefe de la Sección correspondiente y el de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación y un Interventor de fondos de la Administración local, designado por el Director general.

Cuando se verifiquen los exámenes en las capitales de distrito universitario, lo constituirán un Catedrático de Hacienda pública como Presidente y en concepto de Vocales el Secretario del Gobierno civil o Jefe de Negociado en quien delegue; un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad y un abogado del Estado, designados por la Delegación de Hacienda y el Jefe de la Abogacía, respectivamente; y el Interventor de fondos provinciales de la capital en que los exámenes se verifiquen.

El programa será único para todos los Tribunales sin perjuicio de las adiciones que éstos acuerden, y se redactará por el de Madrid, publicándose en la GACETA cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Artículo 66. Serán condiciones indispensables para solicitar examen:

1.ª La cualidad de español, varón, y mayor de veinte y tres años de edad

2.ª Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.ª Carecer de antecedentes penales cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

b) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicio durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial en dependencia de contabilidad del Estado, provincial o municipal.

c) Pertenecer al Cuerpo pericial de contabilidad del Estado.

## CAPITULO III

*De la provisión de vacantes.—Nombramientos interinos y licencias.*

Artículo 67. El Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos insulares de Canarias y en los Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener interventores; por los Jefes de las

Secciones provinciales de presupuestos municipales; por los Interventores de partido judicial que se creen por el Gobierno y Mancomunidades municipales y agrupaciones torzosas de Ayuntamientos, y por los aspirantes aprobados y titulados.

Los Ayuntamientos de más de 200.000 habitantes podrán nombrar Oficiales mayores de la Intervención, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Interventores, y que sustituirán al Interventor respectivo en los casos de ausencia, enfermedad y suspensión o en los de cese definitivo, mientras no se celebre el concurso para la provisión de la plaza en propiedad.

En dichos Ayuntamientos se respetará el derecho adquirido por los actuales Oficiales mayores de Contaduría, que quedarán dentro del Cuerpo de Interventores si acreditan debidamente más de diez años de servicios en propiedad a la Corporación, con anterioridad al 8 de Marzo de 1924.

Artículo 68. Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este Reglamento.

A todo concurso podrá acudir tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención o Sección provincial de presupuestos municipales, como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectativa de destino

No podrán, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no hayan cumplido los veinte y cinco años de edad, ni aquéllos que no justifiquen haber prestado servicio o practicado, al menos, durante un año, en alguna dependencia de las que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Interventor, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación expedida por éste

A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuviesen, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 69. En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto para cuyo orden de prelación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º del 25 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable a los Interventores municipales lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo 25.

Artículo 70. Si se tratase de jefe de la Sección de presupuesto, el nombramiento o corresponde hacerlo a la Diputación, y en ningún caso a la Comisión provincial, a cuyo efecto, si la primera se hallase en periodo de clausura, no expirará el plazo para nombrar hasta que, reanudadas sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

Artículo 71. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación podrá proveer éste en otro concursante. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente el electo.

Serán aplicables a estos funcionarios los artículos 27, 28, 29 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 72. Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores, y

éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de las vacantes, determinando las causas que las motivan; de los acuerdos de concurso, especificando el término del plazo; de los nombramientos de Interventor, expresando en su caso las condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento. La Dirección general publicará en la GACETA DE MADRID los concursos y nombramientos.

Artículo 73. Los Interventores podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan las Corporaciones respectivas y pertenezcan a la misma categoría y clase.

Artículo 74. Los interventores interinos serán nombrado libremente por la Corporación de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad o cesen las causas de su nombramiento. Será aplicable, caso de destitución revocada, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Cuando no hubiere Interventores que se prestaran a desempeñar la interinidad, la Comisión permanente del Ayuntamiento nombrará el funcionario que haya de encargarse de la Intervención con carácter interino.

Artículo 75. En caso de ausencia temporal por desempeño de comisiones oficiales y licencia, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo, quedando autorizada la Corporación para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados, y con preferencia de entre los de superior categoría de las dependencias de Contabilidad. Por ningún concepto podrá demorarse más de un año la ausencia de un Interventor.

Artículo 76. Los Interventores de fondos y Jefes de Secciones provinciales de presupuestos, podrán hacer uso de licencia en la misma forma y condiciones establecidas para los Secretarios en el artículo 32 de este Reglamento

## CAPITULO IV

*De los motivos de incapacidad e incompatibilidad.*

Artículo 77. No podrán ser nombrados Interventores de fondos municipales, ni Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales:

1.º Los que desempeñen cualquier cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento, o sean Diputados, o Concejales, según que el nombramiento haya de hacerlo una u otra Corporación.

2.º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente de la Comisión provincial, Alcalde y Tenientes de Alcalde según los casos.

3.º Los que tengan dichos parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contrato o compromiso de obras, servicios y suministros con la Diputación o el Ayuntamiento, con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con la Diputación o el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo la administración de estas Corporaciones, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales, como contribuyentes.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 78. Serán causas de incompatibilidad las mismas que se establecen en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 79. En el momento que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado en cualquier tiempo que sea, que un Interventor está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Interventor un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

## CAPITULO V

*De los sueldos, jubilaciones y pensiones*

Artículo 80. Las Intervenciones de fondos se clasificarán en la forma siguiente:

Serán especiales: las intervenciones de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Intervenciones de primera clase las de Ayuntamientos, cuyos presupuestos de gastos exceden de 1.500.000 pesetas.

Serán de segunda clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 750.000 pesetas.

Serán de tercera clase:

1.º Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluidas anteriormente.

2.º Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de 500.000 pesetas.

3.º Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tenga más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 350.000 pesetas.

Serán de cuarta clase los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas.

Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en categorías anteriores.

Para fijar los límites que establece este artículo, se harán previamente las deducciones que impone el 56 de este Reglamento.

Los Jefes de las Secciones de Presupuestos tendrán la misma categoría y sueldo que el Interventor provincial.

Artículo 81. La clasificación de las Intervenciones y Jefaturas provinciales de Presupuestos municipales, se hará con arreglo a las bases anteriores, por la Dirección general de Administración.

La clasificación de las plazas indicadas, no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección general de Administración, previa declaración fundada y justificada de las Corporaciones o de los Interventores con audiencia de ambas partes, e informe del Gobernador, cuya orden se publicará también en la GACETA DE MADRID, si alterase la clasificación hecha en la indicada relación.

La rebaja de la categoría de una plaza no implicará la del que la desempeña.

Artículo 82. Los sueldos correspon-

dientes a la clasificación expresada en el artículo 80 serán los siguientes:

Intervenciones y Jefaturas de presupuestos municipales de Madrid y Barcelona, pesetas	11 000
Idem id. de primera clase,	9 000
Idem id. de segunda id.,	7 000
Idem id. de tercera id.,	6 000
Idem id. de cuarta id.,	5 000
Idem id. de quinta id.,	4 000

Los sueldos a que se refiere la escala anterior registrarán en concepto de mínimos, estando las Corporaciones facultadas para señalarlos en cuantía superior, y sin que pueda reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que tuviesen asignado el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

**Artículo 83.** Los Interventores de fondos de la Administración local no percibirán otro sueldo o emolumento que el que esté señalado al cargo.

La prohibición contenida en el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que las Corporaciones remuneren los servicios de los ordinarios o especiales de sus Interventores, en la forma y cuantía que correspondan a la importancia y duración de los mismos.

**Artículo 84.** Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Interventor o Jefe de la Sección de Presupuestos municipales, un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

**Artículo 85.** Ninguna Corporación podrá rebajar la consignación de sueldo aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos y quinquenios que la Corporación hayan concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

**Artículo 86.** Los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales tendrán derecho a jubilación con arreglo a lo que se determina en los artículos 44 y 46 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable, para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad, el artículo 47, y lo estatuido en el 48.

**Artículo 87.** El pago de los haberes de los Interventores de fondos de las Administraciones locales tendrá la calificación de preferente y se abonará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

**Artículo 88.** A los Interventores sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

#### CAPITULO VI

*Responsabilidad es Correcciones disciplinarias Suspensiones y destituciones.*

**Artículo 89.** Los Interventores y Jefes de Secciones provinciales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 242 del Estatuto, por vicios o actos reiterados que le hicieren desmerecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Se considerarán faltas leves las que se

especifican en el artículo 50 de este Reglamento.

**Artículo 90.** Las faltas leves de los Interventores y Jefes de las Secciones de presupuestos municipales serán corregidas por los Presidentes de las respectivas Corporaciones, con arreglo al artículo 242 del Estatuto.

Las faltas graves de los mismos funcionarios serán castigadas con la destitución previa la instrucción del oportuno expediente que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de destitución llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

**Artículo 91.** El expediente de destitución de los Jefes de Secciones de presupuestos será instruido por el Diputado provincial en quien la Corporación delegue al efecto; y el de los Interventores de fondos municipales, por el Concejal que designe el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresado los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado a fin de que en un término mínimo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente la Corporación respectiva adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales, o de los Concejales de que se componga la respectiva Corporación.

En el caso de que la destitución no fuese acordada, será inmediatamente reemplazado el funcionario sometido a expediente y se le acreditará los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que las dos terceras partes de individuos de la Corporación acordasen privarle de esos haberes en todo o en parte como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

**Artículo 92.** El Jefe de sección de presupuestos municipales interesado podrá interponer los recursos procedentes conforme a lo que dispone la ley Provincial; y el Interventor municipal el que señala el Estatuto.

**Artículo 93.** Cuando el Interventor municipal se hallase al servicio de dos o más Ayuntamientos agrupados o mancomunados, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos exigidos en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por las dos terceras partes de los Concejales de cada una de las Corporaciones.

#### TITULO III

*De los empleados municipales en general*

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 93.** Los Reglamentos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal, están obligados a redactar los Ayuntamientos para el régimen de sus funcionarios técnicos, administrativos y subalternos contendrán los principios fundamentales que el citado

artículo y este Reglamento establecen y serán aprobados por el Ayuntamiento y mayoría absoluta de sus Concejales, teniendo el carácter de Estatuto legal de los Cuerpos de funcionarios municipales.

De cada uno de estos Reglamentos se remitirá copia certificada al Gobernador civil, a los efectos del artículo 168 del Estatuto municipal archivándose en las oficinas del Gobierno, a fin de que en el caso de formularse algún recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, por vulneración de sus disposiciones, puedan surtir sus efectos.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de Guerra copia de la parte de estos Reglamentos que afecta a los acogidos a las leyes de 3 de Julio de 1876, 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, para conocimiento de la Junta calificadora de destinos civiles.

**Artículo 94.** Cuando el Ayuntamiento acuerde proveer alguna vacante de funcionario técnico o titulado, acordará también la forma en que la oposición o concurso hayan de verificarse y nombrará el Tribunal en el que la representación de funcionarios lo será de técnicos o titulares de la especialidad a que la vacante pertenezca.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones; la convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo o emolumentos señalados al cargo vacante, será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y algún diario de la localidad, cuanto menos con tres meses de anticipación al comienzo de los ejercicios y el programa en el BOLETIN OFICIAL con la misma antelación.

Los Tribunales elevarán a la Comisión municipal permante propuesta unipersonal para cada vacante.

Los derechos de examen no podrán exceder en ningún caso de 30 pesetas por opositor y el Ayuntamiento tendrá obligación a satisfacer dietas a los individuos del Tribunal que las exija.

**Artículo 95.** Los servicios farmacéuticos se adjudicarán siempre por concurso.

Los Ayuntamientos podrán crear farmacias para el suministro de medicamentos a las familias pobres del término municipal.

A frente de estos establecimientos deberá haber un Licenciado o Doctor en farmacia, con título expedido por Universidad española.

**Artículo 96.** En los concursos establecerá cada Ayuntamiento y en cada caso el orden de referencia de méritos de los concursantes que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

**Artículo 97.** Las oposiciones para el ingreso de los empleados administrativos municipales cuando procedan con arreglo al párrafo tercero del artículo 247 del Estatuto, se verificarán ateniéndose a lo establecido anteriormente para las de los técnicos, reduciéndose el plazo de convocatoria a dos meses.

En las oposiciones a plazas administrativas con categoría de entrada se reservará la tercera parte de las vacantes a los procedentes del Ejército acogidos a la ley de 1-85 y disposiciones complementarias, los cuales habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tribunal designado para ésto.

Si no se aprobasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicarán a los del primer grupo que hayan obtenido la aprobación.

**Artículo 98.** Dos terceras partes de las plazas de empleados administrativos Ayuntamientos que no sean cabeza de partido ni tengan 4.000 habitantes, se

reservarán a los acogidos a las leyes de 1876 y 1885, y el resto será de libre provisión por la respectiva Corporación. No obstante si esta lo deseara, podrá sacar a oposición una de las dos terceras partes concedidas al ramo de Guerra, siempre que se cubran en igual forma las de libre provisión. Estas oposiciones se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 94 del presente Reglamento.

Si el número de empleos administrativos de una Corporación no llegase a tres, corresponderán al ramo de Guerra las dos primeras vacantes que se produzcan, y al Ayuntamiento la tercera.

A los efectos de este artículo se considerarán como empleados administrativos los que desempeñen funciones de escribiente en las dependencias municipales, con nombramiento expreso.

**Artículo 99.** De las plazas de subalternos, guardias y agentes armados de los Ayuntamientos se reservarán dos terceras partes a los licenciados de Guerra y la otra será de libre provisión por los Ayuntamientos y los Alcaldes, respectivamente, según los Reglamentos de cada Corporación.

Quando el número de plazas llegue a tres se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 100.** Si algún destino o cargo municipal de los que según este Reglamento no son necesariamente de oposición y corresponden al ramo de Guerra precisara para su desempeño conocimientos especiales, el Ayuntamiento de que se trate lo comunicará a la Presidencia del Gobierno para que por esta se resuelva si procede o no exigir dichos conocimientos y forma de comprobarlos.

**Artículo 101.** Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipales, no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, cuya interinidad durará hasta que se presente el propuesto por la Junta Calificadora o esta comunique a la Corporación que puede provistar libremente la vacante, por haber resultado desierto el concurso.

**Artículo 102.** Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales que prevengan del ramo de Guerra, serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

**Artículo 103.** Subsistirán los actuales Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, con las modificaciones que introduce este Reglamento.

Perteneecerán a dichos Cuerpos los facultativos que en la actualidad desempeñan titulares, municipales y los que en lo sucesivo las obtengan con arreglo al artículo 247 del Estatuto y 94 de este Reglamento.

**Artículo 104.** Desde la publicación de este Reglamento se entenderán constituidos como Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, los partidos médicos formados conforme a la legislación anterior al Estatuto, para establecer y sostener los servicios municipales médico farmacéutico, veterinario y de Profesoras de partos, por aquellos pueblos que carezcan de recursos propios suficientes.

Subsistirán así mismo las actuales clasificaciones y categorías de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios.

El expediente de modificación de las agrupaciones forzosas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el 14 del Reglamento de Población y términos municipales oyéndose siempre al Colegio oficial respectivo de la provincia.

El expediente para alterar la clasificación asignada a los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares del Ayuntamiento será resuelto por el Ministerio de

la Gobernación, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 105. Los Ayuntamientos respetarán los contratos que se hallen en vigor con sus Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, si se han formalizado previo concurso y con arreglo a la legislación anterior.

Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes y caducadas dichos contratos en los casos siguientes:

1.º Por fallecimiento del Facultativo.

2.º Por mútuo consentimiento entre el mismo y el Ayuntamiento.

3.º Por haber sido nombrado el Facultativo para prestar sus servicios en otro Municipio.

4.º Por haberse cumplido alguna de las cláusulas resolutorias que de común acuerdo hayan aceptado en el contrato; y,

5.º Por separación justificada, acordada por el Ayuntamiento pleno con los trámites y requisitos que establece el artículo 111 de este Reglamento.

Artículo 106. Las dotaciones mínimas de los Médicos titulares serán las siguientes:

Primera categoría, 3.000 pesetas; segunda, 2.500; tercera, 2.000; cuarta, 1.500; y quinta, 1.250.

Las categorías se determinarán con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1905.

Los Ayuntamientos podrán exigir que los Médicos titulares, cuando haya varios en un término, tengan su residencia en la zona que respectivamente se asigne a cada uno.

Seguirán en vigor las dotaciones mínimas vigentes para las plazas de Farmacéuticos titulares.

Las dotaciones mínimas de los Veterinarios titulares serán: en Municipios hasta de 2.000 habitantes, 600 pesetas; de 2.001 a 4.000, 750; de 4.000 a 6.000, 1.000; de 6.000 a 8.000, 1.200. En los que pasen de 8.000, las que fija el artículo 82 del Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, aumentadas en un 25 por 100. Los Municipios de menos de 2.000 habitantes se agruparán para el nombramiento de Veterinario titular, subsistiendo desde luego las agrupaciones que en la actualidad existan.

Artículo 107. Se declaran disueltas las Juntas de gobierno y Patronato de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares podrán constituir Asociaciones para el mejoramiento moral y material de sus afiliados.

En tanto no se constituyan estas Asociaciones, asumirán la representación de los titulares de cada provincia los respectivos Colegios Oficiales Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Artículo 108. Los funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, incurrirán en responsabilidad civil administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o cuasa que la motive.

Artículo 109. A los efectos del artículo 248 del Estatuto se reputarán como faltas graves:

1.º La falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa justificada.

2.º El abandono del servicio.

3.º La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturbe sensiblemente la Administración municipal.

4.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordena por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerle necesidad de urgente o inaplazable cumplimiento.

5.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.º La emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La manifiesta falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito público.

9.º La reincidencia por tercera vez en falta leve, corregida al menos con suspensión de haberes.

Igualmente se reputarán como faltas leves:

1.º La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.

2.º La desobediencia o insubordinación no reiteradas, y de las cuales no hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio; y,

4.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Artículo 110. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con apercibimiento y suspensión de haberes de uno a quince días, y las faltas graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución. La suspensión será acordada por la Comisión permanente y la destitución sólo por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 111. Todas las correcciones salvo la de apercibimiento, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de falta grave, podrá acordarse por el Alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta, en el término de tres días, a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto de los individuos que formen la Comisión favorable de las dos terceras partes de la Comisión municipal permanente, y el de destitución el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzadamente en plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

En los expedientes de suspensión o destitución de Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios municipales, será trámite inexcusable el informe de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 112. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, pasará inmediatamente el tanto de culpa pertinente a la Autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comisión municipal permanente.

Artículo 113. Será aplicable a las suspensiones o destituciones de funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Artículo 114. Los Reglamentos de cada Corporación determinarán el régimen de licencias aplicable a sus empleados de todas clases. Como mínimo han de reconocerles el derecho a un mes de licencia, sin sueldo, por asuntos propios; a dos meses, con sueldo, por enfermedad debidamente justificada, y a licencia ilimitada, con carácter de excedencia voluntaria, en el caso y con los requisitos que previenen el número 3.º del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 115. En el plazo de un año se procederá a organizar un Montepío Nacional de Empleados municipales, que actuará bajo el Patronato de todos los Ayuntamientos de España. El Instituto Nacional de Previsión hará los estudios precisos y propondrá las bases del Montepío. Tendrán derecho a los beneficios

de éste todos los empleados municipales con destino de plantilla, técnicos, administrativos y subalternos.

Artículo 116. Los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas, cuando su acción se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios técnicos y facultativos y subalternos municipales. De la infracción de este precepto responderá personalmente el Alcalde.

Artículo 117. Los Ayuntamientos, al confeccionar su presupuesto ordinario, tendrán en cuenta que el importe de las plantillas de su personal facultativo y administrativo no podrá exceder en ningún caso del límite que señala el artículo 250 del Estatuto.

La reducción de las plantillas del personal facultativo y administrativo, excepción hecha de los Secretarios o Interventores, hasta llegar al límite del 25 por 100 del importe del presupuesto ordinario, se hará por cada Ayuntamiento en la forma que estime más conveniente al mejor servicio, y teniendo en cuenta que no podrán ser suprimidas ni amortizadas las plazas de los funcionarios técnicos y titulados cuyos servicios se imponen como obligatorios en el Estatuto municipal, cuando sea uno solo el funcionario encargado de ellos; si hubiere más de uno podrán ser reducidas.

De las vacantes que se produzcan en el personal subalterno, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento, serán amortizadas, cuando menos, una por cada cuatro, hasta alcanzar la reducción en un 25 por 100 de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto municipal.

Artículo 118. Será aplicable a los funcionarios municipales, en cuanto a retención de sueldos, lo determinado en los artículos 43 y 88 de este Reglamento.

#### TITULO IV

##### Del procedimiento

Artículo 119. Los acuerdos que adopte la Dirección general de Administración con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en plazo de quince días ante el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

Subsistirán, sin embargo, los preceptos del 3 de Abril de 1919, especialmente aplicables a los Contadores de fondos de las Diputaciones y Cabildos insulares de Santa Cruz de Tenerife, Gran Canaria y Palmas, tanto no se lleve a cabo la reforma del régimen provincial.

Disposiciones transitorias

1.º A los efectos de lo prevenido en el artículo 237 del Estatuto municipal, sólo se computarán las destituciones de Secretarios e Interventores acordadas por resolución firme, con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924.

2.º Los sueldos mínimos que establece este Reglamento comenzarán a regir en los presupuestos municipales de 1925 a 26. El derecho de los Secretarios de Ayuntamiento al percibo de quinquenios comenzará a adquirirse desde el día 1.º de Abril último. No obstante, los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que actualmente sirven, tendrán derecho en el presupuesto de 1925-26 al percibo de un quinquenio.

Los Secretarios que no hayan prestado quince o diez años de servicios, según los casos, consolidarán el derecho al pri-

mer quinquenio antes del día 1.º de Abril de 1929, cuando completaren los expresados plazos, en cuyo supuesto los quinquenios posteriores se computarán a partir del día mismo en que se cumplieren los quince o diez años de servicio, según los casos.

3.º Los Secretarios de Ayuntamiento que figuren en el Escalafón a virtud de lo dispuesto en los números 4.º y 5.º del artículo 20 de este Reglamento y los que estén incluidos en el párrafo final del mismo artículo, no podrán concursar vacantes de Ayuntamientos de primera categoría mientras no se hayan provisto tantas como existieran al terminar los exámenes de aptitud actualmente convocados, más treinta. A estas vacantes sólo podrán concursar los actuales Secretarios en propiedad de la primera categoría y los opositores que obtengan la aprobación en los expresados exámenes. Una vez que se hayan anunciado y resueltos un número de concursos igual al de las expresadas vacantes, más treinta, podrán concursar libremente con los opositores aún no colocados y con los que aprueben en posteriores exámenes de aptitud, los aspirantes a quienes los preceptos mencionados anteriormente y el artículo 19 de este Reglamento concedan el derecho de ingreso en el Cuerpo de Secretarios.

4.º Los Secretarios que cesen a virtud de las agrupaciones forzosas que se constituyan conforme al artículo 226 del Estatuto, tendrán derecho a percibir dos terceras partes de sus actuales haberes en concepto de excedentes activos, con la obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la agrupación.

Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior tendrán preferencia absoluta para el desempeño de las interinidades de Secretarías de igual categoría que se produzcan en cualquier Ayuntamiento de la provincia.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que cuando existan Secretarios en las condiciones que indica este artículo, sean anunciadas a provisión interina las Secretarías vacantes, entendiéndose que renuncian a los derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no las soliciten o que una vez designados no se posesionen del cargo.

5.º Por la Dirección general de Administración se dictarán las normas precisas para formar la relación oficial de individuos del Cuerpo de Aspirantes de Secretarios de Ayuntamiento y las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

6.º Lo dispuesto en este Reglamento respecto a derechos de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase no será óbice para que éstos sigan disfrutando los beneficios que les hubieren sido reconocidos por acuerdos municipales anteriores.

Se entenderán incluidos expresamente en esta disposición los derechos pasivos declarados en favor de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase.

7.º En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento, los Jefes de las Secciones provinciales procederán a la revisión de los presupuestos municipales de la provincia, remitiendo al Gobernador una certificación expresiva de los Ayuntamientos en que no exista Interventor y que deban tenerlo con arreglo a este Reglamento.

El Gobernador de la provincia dirigirá oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos que estando obligados a tener Interventor, carezcan de él, ordenándoles que consignen en presupuesto las cantidades necesarias para la dotación de dicho funcionario.

Los Alcaldes, una vez recibida la expresada comunicación, darán cuenta de

ella a la Comisión municipal permanente, que en su primera sesión resolverá lo que estime oportuno, pudiendo alzarse ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviere conforme con el acuerdo gubernativo.

Si transcurriese un mes sin adoptar acuerdo se entenderá que el Ayuntamiento presta su conformidad y el Gobernador remitirá los datos a la Dirección general de Administración, para que por ésta se anuncie el correspondiente concurso.

8.ª En tanto existan en las Secciones provinciales de Presupuestos municipales cuentas atrasadas pendientes de despacho, funcionará en las mismas un Negociado encargado exclusivamente de su examen y tramitación.

9.ª Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales continuarán desempeñando el cargo de Vocal Secretario en la Junta administrativa de la Brigada sanitaria provincial.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## AYUNTAMIENTOS

### FUENTE PALMERA

Núm. 5.557

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados de la villa de Fuente Palmera, a que ha de ajustarse el repartimiento general de Utilidades determinado por los artículos 66 al 101 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918, acordado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1924 a 1925.

#### Continuación

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en el año por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10. Se recargaran los tipos de gravámen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de Administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento por medio de sus Agentes y Delegados del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 8 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio.

Las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres.

Y las demás de 6 pesetas se cobra-

rán por cuartas partes y por trimestres.

Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colomeros, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupan o labran, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real Decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pendón correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real Decreto.

Fuente Palmera a 27 de Enero de 1924.—El Alcalde, firma ilegible.—El Secretario, Plácido Delgado.—Hay un sello en tinta que dice: Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

La presente ordenanza que consta de quince artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 27 de Enero de 1924.—El Secretario Plácido Delgado.—Visto Bueno.—El Alcalde, firma ilegible.

### ESPIEL

Núm. 8.357

Don Guillermo Blanco Anderca, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañando de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Espiel a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, Guillermo Blanco.—Por su mandato El Secretario, Julián Romero.

### CANETE DE LAS TORRES

Núm. 8.358

Don Ramón Hernández Martínez, Alcalde Presidente Accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana que ha de servir de base para el repartimiento del Ejercicio de mil novecientos veinte y cinco a mil no-

de manifesto en la Secretaría Municipal para oír reclamaciones, desde el día primero de Septiembre próximo al quince del mismo mes, conforme a lo ordenado por el señor Administrador de Rentas Públicas, en circular de diez y ocho del actual inserta en el Boletín del veinte.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

En Canete de las Torres a treinta de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Ramón Hernández.

### CABRA

Núm. 8.385

Don José Muñoz Arroyo, segundo Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobadas por el Pleno del ilustre Ayuntamiento en sesión de anoche las nuevas Ordenanzas y Tarifas reformadas para la exacción de los arbitrios sobre carnes y ampliación de las de Pesas y Medidas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días y dos más, puedan interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia los habitantes o entidades de este término, por los motivos que menciona el artículo 201 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 300 de dicho Estatuto y R. O. de 10 de Abril último.

Cabra a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—José Muñoz Arroyo.—Por mandado de S. S.ª José Mellado Gutiérrez, Secretario licenciado.

### HORNACHUELOS

Núm. 8.333

Don Federico Losada García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el primer día hábil después de transcurridos treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en esta Alcaldía de once a doce de la mañana, la subasta para el arriendo del servicio de la limpieza pública de esta villa, por lo que resta del año económico actual, a razón de las setecientas cincuenta pesetas que hay consignadas en el presupuesto para todo el año y condiciones que constan en el pliego que obra en el expediente respectivo, siendo preferibles las proposiciones por pujas a la llana, que se hagan en baja de dicho tipo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en mencionada subasta.

Hornachuelos a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro. Federico Losada.

### CONQUISTA

Núm. 8.336

Don Victoriano Lorenzo Domínguez, Alcalde constitucional de Conquista.

Hago saber: Que transcurrido con exceso el plazo de los días, por que se anunció al público el encuentro de una jaca cerrada, de más de marca, de pelo castaño claro, sin hierro, lucera, tuerta

del derecho, calzada de las patas, con cicatriz en la parte delantera de la pata derecha, cabos negros y una raya de pelos blancos en el costillar izquierdo; sin que se haya presentado, persona alguna a reclamarla, se anuncia por medio del presente la venta en subasta pública de dicho semoviente, la que se celebrará en estas Casas Consistoriales el día cinco de Septiembre próximo a las diez de su mañana bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo de subasta será el de ciento setenta y cinco pesetas, en cuya cantidad ha sido valorada; pero si transcurrida la primera media hora, nadie hiciera proposición, se admitirán en tal caso, las que hagan y cubran las dos terceras partes de dicho precio.

Segunda. Para hacer proposición, será preciso haber depositado previamente ante la Comisión que presida el remate, el cinco por ciento del tipo por que se celebra esta subasta.

Tercera. La licitación se llevará a efecto, por el sistema de pujas a la llana y terminado el remate, se adjudicará dicho semoviente al mejor postor, y este abonará en el acto, el importe del mismo.

Conquista a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Victoriano Lorenzo.

## Juzgados

### CORDOBA

Núm. 8.250

Don Eduardo Iglesias Portal, Jefe de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta Capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al fiscal anterior que el día diez de Agosto actual fué sustraída a don Rafael Lana Villanueva, vecino de Córdoba, del sitio cortijo «Los Frailes», de este partido, y a la captura y conducción a este Cárcel como detenidos del autor o autores del hecho, y la caballería, de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas cuyo poder se encuentre, si no acreditara su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 21 de Agosto mil novecientos veinte y cuatro.—El Jefe de Instrucción, Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario, P. D. Rafael Fonseca.

#### Señas

Una mulata cinco meses, capa parda con un lucero pequeño en la frente.

Un potro cinco meses y medio, castaño eria y cola negra, lucero pequeño en la frente, un pelo caído de un pie y una cicatriz en el anca derecha producida por un alambre.

Una mulata cinco meses, capa parda oscura, rayas negras sobre el lomo y eria.

### POSADAS

Núm. 8.287

Don Miguel Llanas Rojas, Jefe de

primera instancia de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisito- ría ruego y encargo a toda clase de Au- toridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final resulta hurtado al vecino de Fuente Palmara, José Aguil- lar Aliaga la noche del diez y ocho el diez y nueve del actual, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, a sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el nú- mero ciento cuarenta de mil nove- cientos veinte y cuatro.

Dado en Posadas a 25 de Agosto de mil novecientos veinte y cua- tro.—Miguel Llamas Rosales.—El Se- cretario Judicial Luis Medina.

Señas

Una barra parda de regular alzada, cerrada y con el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola con fase.

Otra barra parda, de regular alza- da de cuatro años, con una cicatriz de la cha reciente en la quijada izquierda.

Y una rucha de quince meses, rucha montó, rozalva mediana, sin hierro ni uñas particulares.

MONTORO

Núm. 8.388

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y milita- res y a los individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que fueron sustraídas la noche del día veinte al veinte y uno de los cor- rientes, de la finca "os Bastoneros", de este término, al vecino de Villafranca, don Miguel Ortiz Ponce y cuyos semovientes de ser habidos sean pue- tos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditara su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número cien o cincuenta y ocho de mil novecientos veinte y cuatro.

Dado en Montoro a 1.º de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.— Salvador Higuera.—El Secretario, Ma- riano López.

Señas de las caballerías

Un mulo copón, de ocho años, de na- dura tralata y naeva centímetros de alzada, capa roja, na lanar blanco en el costillar derecho hierro Agrícola Español, en el anca izquierda.

Otro mulo de diez años, de 1'45 de alzada, raza española, y con el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola letra V-10 en el anca izquierda, y pelos blancos en los costillares.

Una mula de diez años, pelo negro con sus blancos en los costillares, hierro particular en la ca derecha.

Otro mulo de cuatro a cinco años, raza Española, capa castaño claro, más de marca, y el hierro de El Fénix, y en la carba del brazo derecho una cicatriz.

LOS SANTOS DE MAIMONA

Núm. 8.344

Don Francisco Martínez Calvet, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio ver- bal de faltas seguido a virtud de de- nuncia del obrero de primera Manuel Moreno García, agente de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zara- goza y Alicante, contra Francisco Gó- mez, natural de Córdoba, de domici- lio desconocido, de profesión ambu- lante, que al pasar por el kilómetro cincuenta y tres de la línea de Mérida con una cibería menor de su pro- piedad, fué arrollado dicho semovien- te por el tren número trescientos se- senta y uno, por cuyo motivo sufrió un retraso de seis minutos, he acor- dado señalar para que tenga lugar la comparecencia que la Ley determina el día once de Septiembre próximo y su hora de las doce en la Sala Au- diencia de este Juzgado sita en las Casas Consistoriales.

Y para que le sirva de citación en forma al denunciado Francisco Gó- mez, de domicilio desconocido y cu- yas demás circunstancias se ignoran, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a a que hubiere lugar en derecho, expido la presente que firmo en Los Santos de Maimona a veinte de Agosto de mil novecien- tos veinte y cuatro.—Francisco Martí- nez Calvet.—D. S. O., Enrique Galán.

MONTORO

Núm. 8.369

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la po- licía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del autor o autores del incendio que el día seis del actual se produjo en un olvar de la propie- dad de don Francisco Leal y Po- rras en el sitio denominado Valde- diego, sierra de este término, y caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la cárcel de este par- tido, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo bajo el número ciento cuarenta y uno del año actual.

Dado en Montoro a treinta de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.— Salvador Higuera.—El Secretario, Ma- riano López.

GASTRO DEL RIO

Núm. 8.328

Don Domingo Ocorato Peña, Juez de Instrucción de Castro del Rio y su partido.

Por el presente edicto acordado pu- blicar en el sumario número sesenta y cinco de mil novecientos veinte y cuatro, sobre desaparición de una ca- ballería propia de Vicente Padillo Fer- nández, del cortijo Magdalena de este

término, ruego a las autoridades de to- dos los ordenes y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos los que serán puestos a disposición de este Juzgado.

Reseña de lo sustraído

Una potra tordillo, lucera, vimosa, raza española 1'40 de alzada hierro par- ticular tabla izquierda del cuello y otro del Fénix V-15 en la naiga izquierda.

Dado en Castro del Rio a veinte y siete de Agosto de mil novecientos vein- te y cuatro.—Domingo Ocorato.—El Secretario, Angel Romero.

BUJALANOE

Núm. 8.311

Don Hipólito B. de Qirós, Juez de Instrucción accidental del partido.

Por el presente edicto ruego y encar- go a todas las autoridades civiles y mi- litares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se dirán hurtadas a don José Moreno Velasco el 15 del actual de la finca San Bartolomé, poniéndolas de ser habidas a disposición de este Juzgado con poseedores ilegíti- mos.

Dado en Bujalance a veinte de Agus- to de mil novecientos veinte y cuatro.— Hipólito B. de Qirós.—El Secretario P. H., Antonio Lara.

Señas de las caballerías

Y una ocho años, alzada, calzada pie izquierdo, estrella en la frate más de marca, hierro número seis naiga de- recha.

Mul' orzo, cerrado, más de marca, hierro Fénix letra V núm. 14, c de la izquierda.

CABRA

Núm. 8.329

Don Luis Rubio y García, Juez de In- strucción de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y re- quero a todas las autoridades e indivi- duos de la policía judicial de la Nación practiquen diligencias para la busca y rescate de una mula de tres años, cas- taño oscura, raya cruzada y cebrada, al- zada 1'47, hierro del Fénix Agrícola letra V. 13 cadera derecha y el la Mun- dial Agraria letra C. 6 en la izquierda, propia de Eloy Peña Montes, extrañada la noche del veinte y uno actual, en terrenos del cortijo denominado "Tapia" de este término; poniéndolo caso de ser habida a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Luis Rubio y García.—El Se- cretario, Antonio Gómez.

LUCENA

Núm. 8.308

Don Ramón de Cózar y Vargas Zúñi- ga, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de este edicto que se pu- blicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), y en el mio, ruego y encargo a las autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación practiquen activas diligencias para la busca ocupación y remisión a

este Juzgado con poseedores ilegítimos de un mulo castaño oscuro, de seis años, alzada un metro cincuenta y tres centímetros, rayado, hierro confuso en el anca izquierda de una compañía de seguros.

Otro mulo castaño claro, con lunares en ambos costillares, pie derecho zancajo- so y bulto huesoso por debajo del cor- bejón, parte interna del mismo pie, de haberlo tenido quebrado y sin hierro, de la pertenencia de Emilio Leiva Cabe- llo, vecino de Benameji y de Juan Do- rado Ramos que lo es Jauja; sustraídos la noche del catorce al quince del co- rriente, del sitio conocido por Salina de la Laza de este término donde pastaban, procediendo también a la averiguación y detención a mi disposición de autor o autores.

Dado en Lucena a veinte y uno de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Ramón de Cózar.—El Secreta- rio judicial, licenciado, Antonio F. de Burgor.

POSADAS

Núm. 8.353

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de Sevilla, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo de caballerías Juan Jiménez Larena (s) El Algabeño, de cincuenta a cincuenta y cinco años de edad, natural de Lucena, de estatura baja, soltero, corredor de caballerías, domiciliado que estuvo en Sevilla, cuyo actual paradero se ignora para ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número cincuenta y seis del año actual, aper- cibiendo que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los per- juicios que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jue- ces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agen- tes de la policía judicial para que pro- cedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este par- tido.

Dado en Posadas a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez, Miguel Llamas Ro- sales.—El Secretario Judicial P. H., Juan Galán.

# Tesorería-Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

## EDICTO

Resultando en descubierta con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en provincia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, he acordado declararlos incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 8318

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE
Manuel Lasa y Corona	Córdoba	1924	Derechos Reales	245 44
Isabel Coleto Camacho	V. de Córdoba	1.924-25	"	1 57
José García Coleto y hermanos	idem	idem	"	1 67
José Martínez Machuca	Vilavieja	1.923-24	"	22 56
Ana y Dolores Pinar Alcalá	Córdoba	1924	"	99 10
Hermenegilda Padilla Lozano	Obejo	idem	"	697 20
Manuel Cardenas López	Hornachuelos	idem	"	40 78
Manuel Gomejoro Catalán	Córdoba	1.923-24	"	29
José Castillejo de la Fuente	idem	idem	"	298 87
Antonio Alvaro Morales	idem	idem	"	32 25
José Antonio Moreno Mesa	idem	idem	"	76 73
Tomas Pérez Michado	idem	1924	"	18 49
Ricardo González y German Cabero	Obejo	1.923-24	"	27 60
Antonio Abram y José Pineda	Córdoba	idem	"	176 75
Casimiro Vizcaino Misat Aranda	Hinojosa	idem	Rentaciones	15 77
El mismo	idem	idem	"	7 67
Secundino Cota Caballero y Cano	idem	1.922-23	"	283 27
El mismo	idem	1.923-24	"	233 97
Agustín Lujan Morales	idem	idem	"	40 5
El mismo	idem	1.923-23	"	4 05
Juan Benítez Aranda	Fuente la Lancha	1.923-24	"	47 52
El mismo	idem	1.924-25	"	407 52
Ramón Gallego Luna	idem	1.923-24	"	25 81
Felipe Aranda López	Hinojosa	1.924-25	"	39 56
Avelina Mañiz Zarza	Fuente la Lancha	idem	"	35 84
Tomas Franco Aranda	idem	idem	"	25 38
Antonio Aranda Gonzalez	idem	1.923-24	"	131 24
Gamersindo Murillo Martínez	Hinojosa	1.924-25	"	25 56
José Antonio Arellano Murillo	idem	1.923-24	"	196 96
Pedro Moreno Gil	idem	idem	"	160 64
Juan Luna Gallegos	Fuente la Lancha	idem	"	45 42
El mismo	idem	1.924-25	"	45 42
Manuel Luna Gallegos	idem	idem	"	66 04
Manuel Moyano Caballero	Hinojosa	1923	"	17 58
El mismo	idem	1923	"	17 58
Juan Barbancho Muñoz	idem	1923	"	46 86
M.ª Purificación Bravo Sanchez	idem	1924	"	208 14
La misma	idem	1923	"	208 14
Mateo Hornero Marquez	idem	1924	"	159 84
El mismo	idem	1923	"	159 84

Concluida

### Citacion y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita e emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala e dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 806 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 8339

**VALLEJO MOIRS**, de cuarenta y siete años, del comercio, natural de don Benito, cuya prision está acordada en sumario que se le sigue por este, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la izquierda, dentro del término de diez días, para notificarle y llevar a efecto dicha prision, apercibido que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez de Instrucción, Eduardo Iglesias Portal.

Núm. 8342

**FERNANDEZ MONTERO** Antonio, de veinte y tres a veinte y cuatro años de edad, soltero, profesión vendedor, hijo de Francisco y María Dolores, natural y vecino de Córdoba domiciliado últimamente en Córdoba, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Valdepeñas para constituirse en prision decretada en sumario que se le sigue por Expedición de Moneda falsa, apercibido que de no verificarse será declarado rebelde, parándose los perjuicios a que hubiera lugar.

En Valdepeñas a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez de Instrucción, Luis Montón.—El Secretario, Samberto Villalón.

Núm. 8386

**SERRANO MOYANO** Antonio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, para recibirle declaración en causa que se sigue por hurto con el número ciento cuarenta de mil novecientos veinte y dos contra Juan R. Arques Robles y otro.

Fuente Obejuna a treinta de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—A. Ríos.

Imprenta y Lit. "La Verdad"-Librería